

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1288/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de octubre de 2021	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 0112000145221
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: Versión pública del expediente completo del proyecto conocido como "Mexicable Línea 2" propuesto para conectar la línea 1 del Mexicable en el Estado de México con el Cetram Indios Verdes: estudios, permisos, opiniones técnicas, consulta pública, etc.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia indicó que: Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio que: La información solicitada si corresponde a la entidad solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1288/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. COMPETENCIA	18
SEGUNDO. PROCEDENCIA	18
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	19
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	20
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	34
RESOLUTIVOS	34

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000145221.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4).
Versión pública del expediente completo del proyecto conocido como “Mexicable Línea 2” propuesto para conectar la línea 1 del Mexicable en el Estado de México con el Cetram Indios Verdes: estudios, permisos, opiniones técnicas, consulta pública, etc.
... (SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Por Internet en INFOMEX (sin costo)” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de agosto de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...
Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; y dado que su solicitud requiere información de una obra pública o proyecto desarrollado en el Estado de México.

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
Tel: 56280775, 56280776, 56280600 ext. 10776 y 10775
Domicilio: Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150
Correo electrónico: saimex@infoem.org.mx

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de agosto de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta.

El proyecto Mexicable Línea2 contempla construirse tanto en el territorio del Estado de México; de la estación Hank Gonzalez de la línea 1 del Mexicable a la estación "El Tanque" actualmente en construcción, y en el territorio de la Ciudad de México desde el poste S9A hasta el Cetram Indios

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Verdes. La información solicitada es del tramo correspondiente al territorio de la Ciudad de México, donde esta Secretaría es sujeto obligado.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

El proyecto Mexicable Línea2 contempla construirse tanto en el territorio del Estado de México; de la estación Hank Gonzalez de la línea 1 del Mexicable a la estación "El Tanque" actualmente en construcción, y en el territorio de la Ciudad de México desde el poste S9A hasta el Cetram Indios Verdes. La información solicitada es del tramo correspondiente al territorio de la Ciudad de México, donde esta Secretaría es sujeto obligado.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

La información solicitada sí corresponde a la entidad solicitada.

..." (Sic)

Énfasis añadido

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de agosto de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 14 de septiembre de 2021, en el correo de esta ponencia se tuvo por recibido el oficio número SEDEMA/UT/0437/2021 de fecha 14 de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

septiembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de diversos anexos por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho y hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“ ...



Dora María Trejo Álvarez,
Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Calle de la Morena IP 865, "Plaza de la Transparencia" Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
PRESENTE

En relación al acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notificado ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el día tres de septiembre del mismo año, mediante el cual se tiene recibido el Recurso de Revisión glosado dentro del expediente citado al rubro, interpuesto por el **C. ARTURO HUERTA**, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información con número folio **0112000145221**; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este conducto, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo-Primer del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, ac en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones, pruebas y alegatos:

I. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Derivado de los agravios expuestos por la hoy recurrente y previo al estudio de fondo del presente asunto, **el Sujeto Obligado tiene a bien expresar su interés por llevar a cabo una audiencia de conciliación**, con propósito de acceder a los acuerdos que se lleven a cabo derivado de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 250 de la Ley natural.

Citado lo anterior, este Sujeto Obligado queda atento a lo expresado por la hoy recurrente y a lo que determine el Órgano Garante, para verificar la fecha y hora en que se llevará a cabo la conciliación.

II. ANTECEDENTES

1) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico INFONEO (Sistema Nacional de Transparencia) fue recibido el expediente número 0112000145221, con el siguiente contenido:



ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requiere:

"Revisión pública del expediente completo del proyecto concesión concesión 'Módulo Línea 17' propuesto para conectar la línea 1 del Metrobús en el Estado de México con el Centro de Vías de Ferrocarril, puentes, opciones técnicas, consulta pública, etc.' (ISC)"

Con fundamento en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricto observancia de los principios de máxima publicidad y para persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en los hechos, circunstancias y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transfiere o posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 250 además primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción III del artículo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 223 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se establece que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, o por vía de su representante, en la oficina o oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, teléfono, videoconferencia o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se invita al solicitante a las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México de conformidad con la capacidad en el artículo 243 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local, y dado que su solicitud requiere información de carácter público o proyecto de ley en el Estado de México.

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<https://www.transparencia.org.mx/sistema/estado/registro>

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Tel: 56280718, 56280719, 56280800 ext. 10776 y 10775
Dirección: Calle de Miquelangel 500 Col. Iztacal, Iztacal, Estado de México, C.P. 50150
Correo electrónico: sema@sema.org.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 224, 225, 226, 228 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo electrónico o por medio electrónico, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta o su solicitud de información de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la Ley en cita.

Sin otro particular, escribo en un cordial saludo.
ATENTAMENTE

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021



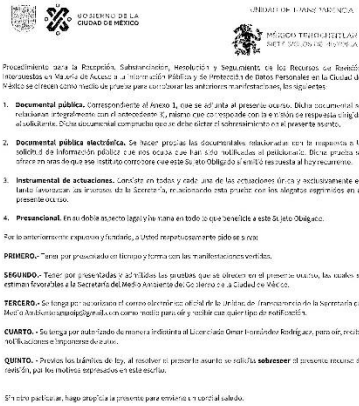
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021



Al oficio anterior, lo acompaño de las siguientes documentales:

- La impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, enviado a la persona solicitante por el cual proporcionó la respuesta complementaria.

14/9/21 17:13

Gmail - Respuesta Complementaria al folio 0112000145221



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta Complementaria al folio 0112000145221

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>
Para:

14 de septiembre de 2021, 17:13

Estimado Solicitante:

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir respuesta complementaria, así como el anexo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000145221.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

100

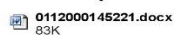
100-00

*Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.*

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com

2 archivos adjuntos



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

- Oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su parte medular indicó:

“ ...

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021.

*ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIOS: 0112000145221.*

ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E.

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro,
mediante la cual, substancialmente requirió:*

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública, hace de su conocimiento el contenido del oficio DGEIRA/DEIAR/1124/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se relaciona con la información solicitada, mismo que se adjunta a la presente respuesta.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Asimismo, se le exhorta a realizar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y ante la Secretaría de Obras del Estado de México, toda vez que el expediente completo del proyecto requerido no obra dentro de los archivos de este Sujeto Obligado al tratarse de una obra pública perteneciente al Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

... (Sic)

- Oficio número DGEIRA/DEIAR/1124/2021, de fecha 14 de septiembre del año 2021, emitido por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, que en su parte medular indicó:

“...

Con fundamento en el artículo 184 del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México, y con relación a sus solicitud

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

de información pública, la Dirección General de evaluación de impacto y regulación ambiental(DGEIRA), aspira a la Secretaría del medio ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, referente al "... proyecto conocido como "mexicable línea 2..." (sic), se localizó la historia de cumplimiento ambiental con número de expediente DEIAR-DCA-260/2021, presentada por Mexlteleféricos, S.A. de C.V. para llevar a cabo el proyecto "CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACION, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN INDIOS VERDES Y POSTE DOBLE W1A DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO MEXICABLE ECATEPEC TRAMO 2", consistente en la demolición de la carpeta asfáltica, de pisos, losas, elementos estructurales de concreto y acabados con una superficie de 942.86 m², el camellón insurgentes norte. Asimismo, se llevará a cabo la construcción de obra nueva de una superficie de 1, 223.09 m². dicho expediente se integra por un total de 470 fojas. es preciso comunicarle que, las documentales requeridas se encuentran de manera física en la Dirección General de evaluación de impacto y regulación ambiental, mismas que suman un total de 470 fojas; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasan las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para traslados a medios accesibles y de respuesta al solicitante, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación: [...]

en virtud de lo antes expuesto, consideró que la información se encuentra de manera física dentro de los archivos de esta unidad administrativa y que la misma excede de 60 hojas para poder entregar de manera gratuita; resulta procedente de ponerla a disposición del solicitante previo pago de derechos por concepto de reproducción, de conformidad con lo establecido en la fracción uno del artículo 249 del código fiscal de la Ciudad de México en correlación con el numeral 223

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

*de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas
de la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación para conocimiento:*

...

*Asimismo, le comunicó que, los documentos que obran en los archivos de este
sujeto obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas
identificadas o identificables, clasificadas por el artículo 186, párrafo primero, de
la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas
de la Ciudad de México como información confidencial.*

*en ese sentido, la información que involucra en números telefónicos de personas
físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con
excepción del número de Folio del lector); curriculum vitae de particular; clave
única de registro de población(CURP), contenidos en un título profesional de un
particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con
personas físicas identificadas o identificables serán resguardado en pro de los
derechos de Protección de Datos personales de los particulares, de conformidad
con lo establecido en el “ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”,
correspondiente a la 10ª primera sesión extraordinaria del comité de
transparencia de la Secretaría del medio ambiente, llevada a cabo el veintitres
de noviembre de dos mil dieciocho, así como lo establecido en el “Aviso por el
que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba
el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación
de información en la modalidad de confidencial.”, emitido por el pleno del Instituto
de acceso a la información pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta
Oficial de la Ciudad de México el 15/08/2016, los cuales, necesitan a
continuación para su mayor entendimiento.*

*“ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”.- Los miembros del
comité de transparencia de la Secretaría del medio ambiente, en
cumplimiento a la resolución del recurso de atracción AA 0655/18,
aprobado por el pleno del Instituto Nacional de transparencia
acceso a la información pública y Protección de Datos personales,
en la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

dieciocho, relativos al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0568/2018, radicado ante la dirección jurídica y desarrollo normativo del Instituto de acceso a la información pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio sero 11 2000 106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, que la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en: número telefónico de personas físicas, correo electrónico; datos contenidos en credencial de elector (con excepción del número de Folio del lector), curriculum vitae de particular; clave única de registro de población (CURP), contenidos en un título profesional de un particular tiene una cédula profesional y la cuenta predial, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XXII, XXIII, XLIII, 20, 180, 186 Y 216 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México”.

...

Por lo tanto, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, este sujeto obligado pone a su disposición la información citada en el cuerpo del presente oficio, pero vivió pago de derechos por concepto de reproducción, protegiendo los datos personales inmersos en el, de conformidad a lo estipulado establecido en el numeral 213 de la ley aplicable a la materia mismo que se cita a continuación:

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Asimismo, resulta aplicable al presente el criterio 08/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de transparencia y acceso a la información y Protección de Datos personales, el cual, se describe a continuación:

modalidad de entrega. procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. de una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública y 136 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifica el impedimento para atender la misma y b) se notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten el documento en que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En consecuencia, se pondrá a su disposición copia simple mención pública de las documentales que nos ocupan, pero yo tengo de la documentación, consistente en un total de 470 fojas, precisando que las primeras 60 fojas se encuentran de manera gratuita, por lo que el pago será procedente por las 410 hojas restantes, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de versión pública de documentos es de \$2.65; en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$1,086.50 (mil ochenta y seis pesos 50/100 M.N), El cual, podrá realizar ante las unidades de la tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249, fracción I de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la ley en la materia una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la unidad de transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunica en la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 555345 8187 y 5553458188, extensión 129, o bien el correo electrónico smaoip@gmail.com, a efectos de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la unidad de transparencia, ubicadas en Tlaxcoaque No. 8, piso 2, colonia centro, C.P. 06090,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9 a 15 horas de lunes a viernes.

cabe precisar que, la unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de 60 días contados a partir de que se hubieren realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite situación que se encuentra regulada por el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la ley de la materia.

atento a lo anterior se solicita comunica el número telefónico anteriormente señalado, o bien al correo electrónico, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes. Asimismo, se le informa que la empresa Mexiteleféricos, S.A. de c.v. comunicó a esta dirección que, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, ingresó ante la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT), el trámite denominado recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional (MIAR), pero decir sometida esa procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante dicha dependencia. en ese sentido se le exhorta al petitionario realizar su solicitud ante dicha Secretaría, mismo que cuenta con facultades concurrentes en el presente asunto.

... (Sic)

VI. Vista. El 27 de septiembre del dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que da vista a la parte recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación, manifestara su voluntad para conciliar

a. **Cómputo.** El 01 de octubre de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de vista referido, al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo para el desahogo de la vista corrió durante los días 04, 05 y **feneció el día 06 de octubre de 2021, lo anterior en atención al acuerdo.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

VII. Cierre de instrucción. El 15 de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, del acuerdo 1531/SO/22-09/2021 aprobado en la sesión de pleno de fecha 22 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 24 de septiembre de 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, la versión pública del expediente completo del proyecto conocido como “Mexicable Línea 2”

En su respuesta, el sujeto obligado, declaró que no era competente ya que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el proyecto Mexicable Línea12 contempla construirse en el territorio de la Ciudad de México en el tramo poste S9A hasta el Cetram Indios Verdes.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia del sujeto obligado y si la información entregada de manera complementaria es la correspondiente a la solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la supuesta falta de competencia del sujeto obligado, manifestando que se niega la información solicitada ya que advierte que no ésta facultada para proporcionar la información solicitada, asimismo en relación a que el sujeto obligado no requirió la información a todas las áreas posibles que pudieran detentar la información solicitada, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el ámbito de su competencia al requerimiento original.

Ahora bien en atención a la materia que nos atañe, es imprescindible señalar que toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, por lo que de acuerdo con lo anterior y con la finalidad de contar con una versión pública que pueda ser publicada en aquellas plataformas que se establezcan por temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con respeto al manejo de los datos personales que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

deban ser confidenciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sujeto obligado recurrido tiene facultades para conocer sobre la información solicitada y para entregar la misma en el ámbito de su competencia?
- ¿en relación con la información complementaria entregada esta contempla cada uno de los puntos solicitados?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser **veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible**, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual **es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***”

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente**, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud refiere a la competencia del sujeto obligado, por lo que está facultado para realizar la entrega de información pública solicitada por medio de una solicitud de transparencia, por lo cual en relación a que existe un expediente referente a lo solicitado (Mexicable Línea 2) de la cual se pronuncia la solicitud, asimismo es evidente que el pronunciamiento en su respuesta primigenia advierte no tener conocimiento de la información pero aun así en su respuesta complementaria advierte de la existencia de un expediente que refiere se encuentra en su poder :

“... Con fundamento en el artículo 184 del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México, y con relación a sus

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

solicitud de información pública, la Dirección General de evaluación de impacto y regulación ambiental (DGEIRA), aspira a la Secretaría del medio ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, referente al “... proyecto conocido como “mexicable línea 2...” (sic), se localizó la historia de cumplimiento ambiental con número de expediente DEIAR-DCA-260/2021, presentada por Mexlteleféricos, S.A. de C.V. para llevar a cabo el proyecto “CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACION, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN INDIOS VERDES Y POSTE DOBLE W1A DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO MEXICABLE ECATEPEC TRAMO 2”, consistente en la demolición de la carpeta asfáltica, de pisos, losas, elementos estructurales de concreto y acabados con una superficie de 942.86 m², el camellón insurgentes norte. Asimismo, se llevará a cabo la construcción de obra nueva de una superficie de 1, 223.09 m². dicho expediente se integra por un total de 470 fojas.

Es preciso comunicarle que, las documentales requeridas se encuentran de manera física en la Dirección General de evaluación de impacto y regulación ambiental, mismas que suman un total de 470 fojas; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasan las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para traslados a medios accesibles y de respuesta al solicitante, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

...” (sic)

Énfasis añadido

Por lo que se observa que el sujeto obligado realizó pronunciamiento en referencia a lo solicitado, y con ello evidencia que el hoy recurrente tiene razón en cuestionarse en

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

relación a la respuesta primigenia de la entidad derivado a que solo manifiesta que no es competente, pero como se advierte en párrafos anteriores derivado a que es información generada y que se encuentra en poder del sujeto obligado este tiene las atribuciones correspondiente para dar respuesta en relación a la información en sus ámbito de competencia.

Ahora bien, considerando la manifestación realizada por el recurrente y por el propio sujeto obligado, es preciso señalar que, el pronunciamiento del sujeto obligado no es correcto en relación a que no tiene facultades para proporcionar la información solicitada, aunado a que ahora el sujeto obligado en su respuesta complementaria advierte contar con la información pero que esta se encuentra solo de manera física en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, las cuales suman un total de 470 fojas, sin que estas puedan ser procesadas por el sujeto obligado y que por ello deberá de realizar el pago correspondiente de acuerdo a la Ley en la materia, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión ya que se está realizando un cambio de modalidad de entrega sin considerar que en su respuesta primigenia negó tener dicha información.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que se encuentran la manifestación de la incompetencia por lo que se aprecia que no fue atendida adecuadamente la solicitud en comento.**

Por lo anterior, es imperativo indicar que no es procedente un sobreseimiento del recurso de revisión derivado a que la respuesta complementaria no realiza entrega alguna de la información sino más bien solo se pronuncia sobre la existencia de la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

misma, por lo que el segundo acto del sujeto obligado no deja sin efectos el primero y no restituye a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, por lo que no se subsana la inconformidad del particular, ya que no se hace entrega de la información solicitada.

Por lo que la respuesta complementaria no cumple con el siguiente requisito.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no responde la totalidad de los requerimientos de la solicitud de forma clara ya que da pie a que se interprete que existe dicha información solo que no se buscó adecuadamente, por lo que no agoto el principio de exhaustividad.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

Asimismo, es importante señalar que del estudio se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que realizó una búsqueda exhaustiva, también lo es que dentro de lo entregado se observa como anteriormente se mencionó que existe la información en poder del sujeto obligado ya que manifiesta tener un expediente sobre el Mexicable correspondiente a la Línea2.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Ahora bien, en atención al pronunciamiento de información confidencial respecto al expedite que refiere el sujeto obligado, es pertinente señalar que el objetivo de la Ley de Transparencia, es garantizar el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, considerándose como pública aquella información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción a aquella que no haya sido clasificado como de acceso restringido (reserva o confidencial), en el asunto que nos ocupa podemos referir que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, asimismo se considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por lo anterior cuando la información contenga parte de sus secciones confidenciales los sujetos obligados verán de realizar la clasificación de la información realizando la prueba de interés fundando y motivando a su clasificación levantando el acta de comité de transparencia correspondiente lo anterior a efecto de atender la solicitud correspondiente, esto es mediante acuerdo del comité de transparencia, el cual debe adjuntarse con la respuesta del sujeto obligado.

En atención a lo manifestado por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la información solicitada por el hoy recurrente contiene datos susceptibles desde clasificados, por lo que, si esto se divulgará su actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia, siendo necesario que cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado deberán ser analizados a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, y si esto es concerniente con el principio considerado

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

en lo dispuesto por la ley de transparencia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar la versión pública los cuales orientan a los sujetos obligados en razón a las disposiciones relativas a la información que debe ser Clasificada.

Lo anterior resulta aplicable en razón a los lineamientos normativos respecto a los artículos 1, 6, fracción XII, XXII, XXXIII y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, cuando se trata de información confidencial.

En relación con el cambio de modalidad de entrega, que el sujeto obligado a manifestado en razón a que, el expediente suma una totalidad de 470 fojas, por lo cual consideró que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta la unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante, este Instituto considera que para realizar el cambio de modalidad de entrega elegida por el particular cuando así lo amerite, por lo que el sujeto obligado deberá señalar claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificulten el permitir el acceso a la información solicitada, informando claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

En otras palabras, la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular obedece a los razonamientos fundados y motivados por los cuales se justifique el caso de excepción para terminar la consulta directa a la información en los casos en los que documentos ya obren en archivos sujetos obligados pero que su entrega implica un procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humana del sujeto obligado. Es decir que se establezca claramente

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza implica para permitir su acceso, señalando el formato en que se encuentra la información, los procesos son los que se encuentra sujeta a la misma y la forma en qué debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse de forma distinta a la solicitada, señalando claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el acceso a la información solicitada.

En este caso, es pertinente observar que el sujeto obligado expuso claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el solicitante, Por lo que dichas condiciones permiten que el cambio de modalidad que el sujeto obligado pretendió sea aplicable al presente recurso

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 213. *El acceso sí dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.***

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Proporcione la información solicitada en relación a:

- Realice la entrega de la información solicitada, en este caso la versión pública del expediente que se encuentra en poder del sujeto obligado, siguiendo el procedimiento de la Ley por lo que deberán entregarse las primeras 60 fojas de manera gratuita y el resto cuantificarse en atención al procedimiento establecido por la ley.
- Asimismo, en caso de que la información sea susceptible de clasificarse deberá acompañar del acta del comité en donde se refiera a dicha clasificación

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1288/2021**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1288/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**